

**INE/CG724/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EZEQUIEL MONTES, QUERÉTARO LA C. MAGDA GUADALUPE PEREZ MONTES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/260/2018/QRO**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/260/2018/QRO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Vista del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.** El trece de junio de dos mil dieciocho se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio No. INE/VS/672/2018, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro, a través del cual remitió el diverso DEAJ/179/18, signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del estado de Querétaro mediante el cual envió copia certificada del expediente IEEQ/PES/020/2018-P dentro del que se acordó remitir escrito de denuncia de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, signado por el C. José Luis González Garibay, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Ezequiel Montes, Querétaro, del que se advierte, por las pruebas que adjunta, se promueve en contra de la C. Magda Guadalupe Pérez Montes, candidata a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ezequiel Montes, Querétaro, por el Partido Acción Nacional, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen,

monto, destino y aplicación de los recursos. A continuación se transcribe la parte conducente (Fojas 0001 a 0034 del expediente).

*“(…) **TERCERO. Remisión.** Del escrito de denuncia se advierte que el denunciante se inconforma de actores que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, competencia del Instituto Nacional Electoral.*

*En este sentido, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución política del Estados Unidos Mexicanos, 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena remitir en copia certificada el expediente al rubro indicado, así como la presente determinación a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro, para que en su caso determine lo conducente.”*

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/260/2018/QRO**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General, así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar y emplazar al Partido Acción Nacional y a su candidata a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ezequiel de Montes, Querétaro, C. Magda Guadalupe Pérez Montes (Foja 0035 del expediente).

**III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

a) El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 0035 a 0037 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en dicho Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio y la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente Foja 0038 del expediente).

**IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintiuno de junio de dos mil dieciocho

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/260/2018/QRO**

mediante oficio INE/UTF/DRN/34174/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 0039 del expediente).

**V. Aviso de inicio de procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34175/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 0040 del expediente).

**VI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34838/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Licenciado Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el expediente (Fojas 0041 a 0045 del expediente).

b) El seis de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito RPAN-0541/2018, el Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0046 a 0051 del expediente):

*“(...) atendiendo dicho emplazamiento dentro del oficio señalado al rubro, y una vez hechas las actuaciones necesarias, acudo en tiempo y forma a dar contestación a la inoperante, improcedente y frívola queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, ya que parte de una premisa errónea al establecer que mi representado no ha registrado debidamente en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos relacionados con las lonas y espectaculares señalados.*

*Ello en razón de que, mi representado ha registrado en tiempo y forma los gastos que se han erogado en la campaña de la C. Magda Guadalupe Pérez Montes, candidata a Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ezequiel de Montes, Querétaro, tal es así, que se señala esa Unidad Técnica de*

*Fiscalización la ubicación del registro contable en el Sistema Integral de Fiscalización:*

(...)

*El gasto señalado por el quejoso se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con ID contabilidad 56880 por lo que se adjunta la siguiente evidencia:*

- *Poliza de diario P1/PD11/06-18, que identifica el gasto denunciado por el quejoso.*
- *Contrato de prestación de servicios de la C. Mirella Arreola Estrada.*

*Cabe señalar que las facturas CFDI, XML y demás evidencias se localizan en el Sistema Integral de Fiscalización como evidencia adjunta a las pólizas señaladas.*

*El gasto señalado por el quejoso se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con ID contabilidad 56880 por lo que se adjunta la siguiente evidencia:*

- *Póliza de diario P1/IN12/05-18, que identifica el gasto denunciado por el quejoso.*

*Cabe señalar que las facturas CFDI, XML y demás evidencias se localizan en el Sistema Integral de Fiscalización como evidencia adjunta a las pólizas señaladas.*

(...)

*De lo anterior, se le solicita a esta Unidad Técnica de Fiscalización tenga a bien tenerme por presentado en tiempo y forma la contestación al emplazamiento de mérito y declarar INFUNDADO el Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización, ya que mi representado en ningún momento ha violentado la norma electoral dentro del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 en el estado de Querétaro.*

(...)"

**VII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso a la C. Magda Guadalupe Pérez Montes.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/260/2018/QRO**

a) Mediante Acuerdo de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro notificara el inicio del procedimiento de mérito a la C. Magda Guadalupe Pérez Montes (Fojas 0052 a 0053 del expediente).

b) El veintiocho de junio dos mil dieciocho, se notificó a la C. Magda Guadalupe Pérez Montes por estrados en la 02 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Querétaro, mediante Acta Circunstanciada INE/CIRC17/JD02/QRO/28-07-18, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución obre respuesta al emplazamiento de mérito (Fojas 0082 a 0105 del expediente).

**VIII. Razones y Constancias.**

a) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), respecto de la existencia del monitoreo con ID de encuesta número 30456 coincidente con el espectacular denunciado (Fojas 0054 a 0057 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la verificación en el Sistema COMPARTE(<http://comparte.ine.mx/>) relativa al domicilio de la C. Magda Guadalupe Pérez Montes, candidata al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ezequiel de Motes, Querétaro, proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (Foja 0058 del expediente).

c) El veinte de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), la existencia o no de registros contables relacionados con los gastos relacionados con el informe de campaña de la C. Magda Guadalupe Pérez Montes entonces candidata a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ezequiel de Montes, postulada por el Partido Acción Nacional, relacionados con el objeto del presente procedimiento, con el propósito de obtener mayores elementos que incidieran en el esclarecimiento de los hechos investigados (Foja 0080 a 0081 expediente).

**IX. Solicitud de Información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/260/2018/QRO**

a) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/643/2018, se solicitó a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizara diligencias de Oficialía electoral respecto de la propaganda motivo del presente procedimiento (Fojas 0059 a 0060 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2238/2018, la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en función de Coordinadora de la Oficialía Electoral, remitió el Acuerdo de admisión recaído a la solicitud precisada en el inciso que antecede y el registro del expediente INE/DS/OE/352/2018 (Fojas 0061 a 0065 del expediente).

c) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2421/2018, la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado, en su función de Coordinadora de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, remitió el original del Acta Circunstanciada INE/OE/JD/QRO/02/CIRC/071/2018 que contiene el resultado a la solicitud formulada en el inciso a) del presente apartado (Fojas 0066 a 0074 del expediente).

**X. Solicitud de Información a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/708/2018, se requirió información a la Directora de Programación Nacional, relativa a los identificadores únicos que fueron solicitados por el proveedor Mirella Arreola Estrada así como los datos de identificación del ID-RNP-0000006178 E ID-RNP-00000061781 (Foja 0075 del expediente).

b) El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DPN/36285/2018, la Dirección de Programación Nacional, formuló respuesta a la solicitud planteada (Fojas 0076 a 0078 del expediente).

**XI. Acuerdo de Alegatos.**

a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Foja 0079 del expediente).

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/260/2018/QRO**

b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40102/2018, se notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado y se solicitó que por su conducto notificara a su entonces candidata, C. Magda Guadalupe Pérez Montes (Foja 0080 a 0081 del expediente).

**XVI. Cierre de Instrucción.** El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Vigésima Sesión Extraordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera; Dr. Benito Nacif Hernández; Mtro. Marco Antonio Baños Rodríguez y Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Presidente del órgano colegiado; y el voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de Fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Acción Nacional y su candidata a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ezequiel de Montes, Querétaro, C. Magda Guadalupe Pérez Montes, omitieron reportar gastos en propaganda consistentes en dos lonas y un espectacular en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro lo que podría traer como consecuencia un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

*(...)”*



**Ley General de Partidos Políticos.**

**“Artículo 79**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

**“Artículo 127.**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/260/2018/QRO**

instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería

una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto,

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/260/2018/QRO**

porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

De conformidad con el acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, recaído al Procedimiento Especial Sancionador expediente IEEQ/PES/020/2018-P, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, acordó remitir a esta autoridad el escrito de queja presentado el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, signado por el C. José Luis González Garibay, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Ezequiel Montes, Querétaro, en contra de la C. Magda Guadalupe Pérez Montes candidata a Presidente Municipal del Ayuntamiento aludido, postulada por el Partido Acción Nacional, para que esta autoridad determinara lo conducente.

De esta manera, el dieciocho de junio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos, en específico por la presunta omisión de reportar gastos de campaña por concepto de propaganda en lonas y anuncios espectaculares.

Cabe señalar que del escrito primigenio se desprenden 5 placas fotográficas que se reproducen a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/260/2018/QRO**



Dichas placas fotográficas constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/260/2018/QRO**

obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Cabe señalar que en el escrito de queja primigenio se desprenden dos direcciones donde presumiblemente se encontraba la propaganda denunciada, descritas a continuación:

- Joaquín Vega esquina con Agustín Herrera, Ezequiel Montes, Querétaro, México
- Constitución esquina con Emiliano Zapata, Ezequiel Montes, Querétaro, México.

Derivado del inicio del presente procedimiento se procedió a notificar el inicio y emplazar a la entonces candidata a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ezequiel Montes Querétaro, C. Magda Guadalupe Pérez Montes, así como al Partido Acción Nacional, a fin que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente.

Acto seguido, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento, señalando que los gastos por concepto de un espectacular se encontraba registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) como Póliza de diario P1/PD11/06-18, que identifica el gasto denunciado por el quejoso; por concepto de lonas se encontraba registrado como Póliza de diario P1/IN12/05-18, por lo que solicitó declarar infundado el procedimiento sancionador en materia de Fiscalización, ya que su representado, en su concepto, en ningún momento violentó la norma electoral dentro del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 en el estado de Querétaro.

Además de los argumentos vertidos en su escrito de respuesta el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto adjunto medio magnético, el cual contiene pólizas y documentación adjunta reportada en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la revisión del informe de Campaña para Presidente Municipal de Ezequiel Montes, Querétaro.

La documental privada transcrita de la respuesta vertida por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General y los anexos que la acompañan, constituyen pruebas documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/260/2018/QRO**

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, esta autoridad, en ejercicio de sus facultades de investigación y con el fin de tener certeza respecto de la existencia de la propaganda denunciada, requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, llevara a cabo inspección ocular en los domicilios referenciados en el escrito primigenio enlistados a continuación:

1. Joaquin Vega esquina con Agustín Herrera, Ezequiel Montes, Querétaro, México
2. Constitución Esquina con Emiliano Zapata, Ezequiel Montes, Querétaro, México

Así, mediante Acta Circunstanciada INE/OE/JD/QRO/02/CIRC/071/2018 de veintitrés de junio de dos mil dieciocho, levantada por la Vocal Secretaria de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro, se hizo constar la inspección que se realizó al domicilio ubicado en Joaquín vega esquina con Agustín Herrera, Ezequiel Montes, Querétaro, México en la que se corroboró lo siguiente:

*“(...) encontrando en un inmueble de dos pisos, una lona con propaganda electoral colgando de la parte superior del inmueble misma que contenía con letras mayúsculas la palabra LUPITA (...) debajo de la palabra anterior se encuentra la palabra PÉREZ, abajo la palabra CANDIDATA; abajo la frase PRESIDENTA MUNICIPAL; abajo la frase AYUNTAMIENTO DE EZEQUIEL MONTES. Al final de las frases citadas en un cuadro dolor azul, se encuentra un círculo con un borde blanco y otro azul conteniendo la palabra PAN (...)*



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/260/2018/QRO**

Respecto del segundo domicilio, ubicado en Constitución esquina con Emiliano Zapata, Ezequiel Montes, Querétaro, México, se corroboró lo siguiente:

*“(...) se pudo apreciar que en un inmueble enclavado enfrente del jardín principal de la ciudad, el cual contiene un letrero de identificación en color amarillo con letras negras que dice BARBACOA (...) la palabra LUPITA, debajo de la palabra anterior se encuentra la palabra PÉRE; abajo la palabra CANDIDATA; abajo la frase PRESIDENTE MUNICIPAL; abajo la frase AYUNTAMIENTO DE EZEQUIEL MONTES. Al final de las frases citadas en un cuadro dolor azul, se encuentra un círculo con un borde blanco y otro azul conteniendo la palabra PAN (...)*



”

El Acta Circunstanciada de la inspección ocular realizada por esta autoridad y que obra en el expediente constituye una prueba documental pública que en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En este sentido, se procedió a revisar los registros del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), en busca de registros coincidentes con el espectacular denunciando, encontrando un registro de fecha veintitrés de marzo, coincidente con el número de identificador único del espectacular investigado, tal y como se advierte en el registro con “#Id Encuesta” número 30456, del que se obtienen las imágenes siguientes:





Cabe señalar que existe una diferencia en cuanto al domicilio de la propaganda denunciada, en razón que el espectacular encontrado en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) se encuentra en Joaquín Vega 145 esquina con Agustín Melgar, Ezequiel Montes, Querétaro, y el espectacular denunciado se encuentra en Joaquín Vega esquina con Agustín Herrera, Ezequiel Montes, Querétaro.

Así, se elaboró Razón y Constancia respecto del registro en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) que constituye una prueba documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

De igual manera, la Dirección de Programación Nacional de la búsqueda realizada en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), informó respecto que la proveedora Mirella Arreola Estrada en el estado de Querétaro se encuentra registrada y cuenta con un anuncio espectacular asignado al identificador único INE-RNP-0000000061781, como se muestra a continuación:

- Nombre o razón social: Mirella Arreola Estrada
- ID-INE: INE-RNP-0000000061781
- Ubicación: Calle Joaquín Vega 131 Ezequiel Montes, Querétaro.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/260/2018/QRO**

Dicha respuesta, así como sus anexos constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tiene valor probatorio hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Finalmente, para allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran acreditar fehacientemente los hechos denunciados por el quejoso en su escrito inicial de queja presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se consultó en el Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de verificar si los gastos denunciados fueron registrados en el marco de la presentación del informe de campaña correspondiente a la candidata incoada, lo cual fue asentado en la Razón y Constancia que obra agregada al expediente de mérito.

La razón y constancia en comento constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tiene valor probatorio pleno prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, de los hechos denunciados y de la información proporcionada por el Partido Acción Nacional, así como de los elementos que se allegó la autoridad instructora, se procedió a conciliar los conceptos denunciados materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, obteniéndose los resultados siguientes:

Conceptos Denunciados	Ubicación	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor
Lona	Joaquín Vega esquina con Agustín Herrera, Ezequiel Montes, Querétaro, México	12	1	Normal- Ingresos	Donación de artículos publicitarios y lonas para la campaña	Constancia fiscal Hoja reciclaje Identificación INE J Dolores Pérez Montes Acuse de Inscripción del RNP Factura Contrato de aportación Muestras	\$190,124.00
Lona	Constitución esquina con Emiliano	12	1	Normal- Ingresos	Donación de artículos publicitarios y lonas para la campaña	Constancia fiscal Hoja reciclaje Identificación INE J Dolores Pérez Montes	\$190,124.00

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/260/2018/QRO**

Conceptos Denunciados	Ubicación	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor
	Zapata, Ezequiel Montes, Querétaro, México.					Acuse de Inscripción del RNP Factura Contrato de aportación Muestras	
<b>Espectacular</b>	Joaquín Vega esquina con Agustín Melgar, Ezequiel Montes, Querétaro, México	11	1	Normal-Diario	Arrendamiento de espectacular ubicado en San Joaquín vega municipio de Ezequiel Montes	Constancia Registro Mirella Identificación oficial INE Hoja membretada Factura y XML Nomina Y/O Honorarios (CFDI) Informe pormenorizado de espectaculares Contrato de arrendamiento	\$10,440.00

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ezequiel de Montes, Querétaro, C. Magda Guadalupe Pérez Montes.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/260/2018/QRO**

sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de la entonces candidata a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ezequiel Montes, Querétaro.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado, fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, por el Partido Acción Nacional y su entonces candidata al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ezequiel Montes, Querétaro, la C. Magda Guadalupe Pérez Montes en este contexto en cumplimiento al principio de exhaustividad se tiene certeza que los sujetos incoados cumplieron con sus obligaciones en materia de fiscalización, así, por lo que hace a los gastos analizados se considera los hechos denunciados se consideran infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Acción Nacional, y la entonces candidata a Presidente Municipal Ezequiel Montes, Querétaro, la C. Magda Guadalupe Pérez Montes, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su candidata a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ezequiel Montes Querétaro, C. Magda Guadalupe Pérez Montes, en los términos precisados en el **Considerando 2**.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada Organismo Público Local Electoral del estado de Querétaro, quien a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/260/2018/QRO**

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**